

## **Decreto Provincial J N° 299/1997**

Reglamenta Ley Provincial J N° 2904

**Artículo 1º** - La utilización de mano de obra intensiva local, para la realización de obras públicas, dará prioridad, existiendo paridad en precio y conveniencia de la oferta, a las empresas oferentes, en la evaluación de las propuestas para los futuros actos licitatorios, concursos en general y contrataciones a celebrarse, condición ésta que deberá estar determinada en los respectivos pliegos de bases y condiciones.

**Artículo 2º** - Para los supuestos de contratos celebrados, que tuvieren o no principio de ejecución, los organismos respectivos deberán proceder a readecuar los mismos, dentro de las posibilidades existentes, sin que ello ocasione mayores gastos ni afecten derechos de terceros, obligándose a ocupar con mano de obra provincial a aquellos puestos de trabajo que quedaren libres por cualquier causa.

**Artículo 3º** - Para la determinación de la mano de obra local, los organismos respectivos deberán exigir, en forma fehaciente, la acreditación de la residencia en la Provincia.

**Artículo 4º** - La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, será el organismo que ejercerá el contralor del cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, quedando facultado a establecer la metodología del mismo.

**Artículo 5º** - La constatación que realizare la Secretaría de Estado de Trabajo, del incumplimiento a la Ley Provincial J N° 2904 y el presente Decreto, dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Provincial K N° 3803, quedando autorizado el Organismo contratante a retener la suma adeudada en concepto de certificación de obra, hasta tanto la empresa se ajuste a la normativa vigente.

**Artículo 6º** - En caso de cesión total o parcial de la obra, cualquiera sea el acto que le dé origen, la empresa adjudicataria deberá exigir a sus contratistas o subcontratista el adecuado cumplimiento a la Ley Provincial J N° 2904. En todos los casos serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado, siendo de aplicación lo normado en el artículo 5º de la presente.

**Artículo 7º** - Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, como así también a los Municipios de la Provincia a que adopten normas similares a la presente, dentro del espíritu de la Ley Provincial J N° 2904.